

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto. 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripcion.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su angusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 169, del corriente año, se publica por la Secretaria General del Consejo Real el siguiente

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Carlos Leonardo Colomera, Inspector segundo cesante de la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Cuenca, demandante; y de la otra la Administracion pública, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre mejora de la clasificacion hecha al interesado:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Carlos Leonardo Colomera entró á servir en 28 de Noviembre de 1834, obteniendo una plaza de Oficial temporero de la Contaduría principal de Propios de Zamora por nombramiento del Gobernador civil de la provincia, autorizado por real orden de 1.º del mismo mes, en cuyo desempeño continuó un año, 11 meses y dos dias, hasta 31 de Octubre de 1836 que pasó á la de Oficial segundo de la Seccion de Contabilidad de la Diputacion provincial:

Que nombrado despues para otros destinos, quedó por último cesante en 6 de Setiembre de 1851 del de Inspector segundo de la Administracion de Fincas del Estado, por supresion de dicha dependencia; y habiendo solicitado su clasificacion, la Junta de Clases pasivas le escluyó el tiempo de su primitivo servicio en clase de Auxiliar temporero, en virtud de lo dispuesto en la real orden de 7 de Junio de 1832, y en la regla 5.ª, artículo 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Que reclamando contra este acuerdo á mi Gobierno, tuve á bien confirmarle por real orden espedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Agosto de 1854, me-

dianste á que segun las disposiciones generales para clases pasivas, contenidas en dicha ley de Presupuestos, para ser abonables los servicios de los empleados como base de carrera es necesario que se hayan prestado en empleo efectivo, y á ser esta la jurisprudencia establecida en casos análogos.

Visto el recurso contencioso interpuesto por Colomera contra la citada real resolucion, pretendiendo la derogacion de la misma y que se devuelva á la Junta de Clases pasivas el espediente original para que reforme el acuerdo de 15 de Setiembre de 1853, y le abone el año, 11 meses y dos dias que estuvo desempeñando la plaza de Auxiliar temporero de la Contaduría de Propios de Zamora, declarándole el haber que le corresponde desde que cumplió los 12 años efectivos de servicio, por ser cesante por reforma:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare la eficacia de la real orden reclamada:

Vista la legislacion antigua y moderna relativa á clases pasivas.

Considerando que, segun sus disposiciones y las resoluciones que con arreglo á las mismas se han dictado por la via contenciosa en espedientes de igual naturaleza, no son abonables otros servicios que los prestados en empleo efectivo, con nombramiento en propiedad y en plaza de reglamento, cuyas circunstancias se oponen al carácter de temporero con que el demandante entró á auxiliar los trabajos de la Contaduría de Propios de Zamora:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro; don Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, don José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y don José de Zaragoza,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por don Carlos Leonardo Colomera contra mi real orden de 8 de Agosto de 1854, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que

se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certificado.

Madrid 6 de Mayo de 1838. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid núm 169, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1858, en los autos que por recurso de casacion ante Nos penden, seguidos en la Habana, entre partes, de la una D. Gregorio Tejedor, y de la otra la Sociedad titulada *Pereda, Machado y compañía*, de aquella vecindad, sobre pago de 12.004 pesos por indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que por contrato firmado en aquella capital, con fecha 18 de Mayo de 1855, la Sociedad *Pereda, Machado y compañía* se obligó á designar por sí y entregar á D. Gregorio Tejedor los enfermos y rezagados de las espediciones de colonos asiáticos que esperaba y llegasen durante el mismo año en la forma y por el precio estipulado, cuya cuarta parte seria al contado en el acto de la entrega de los asiáticos, y las restantes á plazos para los que se otorgarian pagares, debiendo recibir Tejedor á bordo del buque respectivo, antes del desembarco de los demas colonos, aquellos que se le demarcasen como comprendidos en dicho contrato, y en tierra estraer sin tardanza, ni pretesto alguno, de donde indicasen *Pereda, Machado y compañía*, los que estuvieran en igual caso, aun cuando hubiesen contraido la enfermedad despues del desembarco sin limitacion del tiempo:

Resultando que la fragata *Carpentaria*, con la primera espedicion de colonos asiáticos para *Pereda, Machado*, fondeó en la Habana el 30 de Mayo de 1855, en cuya fecha se hallaba preso y encausado don Gregorio Tejedor, sin poder cumplir personalmente el contrato; y que habiendo recomendado la Junta de Sanidad el pronto desembarco de los asiáticos, se verificó en 4 de Junio, segun lo espuesto por la Sociedad *Pereda Machado*:

Resultando que esta celebró con don José María Gomez nuevo contrato de traspaso, cuya fecha es de 30 del propio mes de Junio, y contiene, entre otros, el pacto de haberse de pagar todo el precio á plazos:

Resultando que D. Gregorio Tejedor, en 25 de Agosto del espresado año 1855 demandó á la Sociedad *Pereda Machado* sobre pago de 12.004 pesos por indemnizacion de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento del contrato, sin embargo de haberse presentado oportunamente por medio de un personero á hacerse cargo de los colonos enfermos y rezagados; y que la parte demandada pi-

dió la absolucion de la demanda, alegando, entre otros fundamentos, su irresponsabilidad, y que el contrato quedó rescindido de hecho por causas enteramente independientes de la Sociedad:

Resultando que por el fallo dictado por el Alcalde mayor cuarto de la Habana en 13 de Setiembre de 1856 se declaró que la Sociedad debia abonar á D. Gregorio Tejedor el importe de los chinos que resultaba entregó á D. José María Gomez al respecto del precio de 160 pesos, valor infimo asignado por Tejedor en el pliego de posiciones del folio 125, y confesado por D. Manuel B. de Pereda; absolviéndolo al 127, con deducion de la cantidad á que ascendieran los 80 pesos que por cada uno debió este abonarle con arreglo al capítulo 5.º del contrato de fojas 2, de los muertos constantes en la lista de la 59, y de los gastos de curacion y mantenimiento que necesariamente debió impender en ellos, y á Gomez le hubieren debido costar, puesto que á haberlos recibido hubiera tenido que hacerlos, y que no siendo ganancia líquida de la especulacion que se proponia, no podia ser responsable á ellos la Sociedad *Pereda, Machado y compañía*, y que se abonasen las costas en la forma ordinaria:

Resultando que en virtud de apelacion interpuesta por parte de la Sociedad, á la que se adhirió Tejedor, porque no se imponian á esta las costas del procedimiento, se remitieron los autos á la Audiencia, cuya Sala primera, por su fallo de 28 de Marzo de 1857, revocó el apelado y condenó á la Sociedad á pagar á D. Gregorio Tejedor los gastos que hubiere hecho por virtud del contrato de fojas 2, reducidos, segun prueba de autos, á 500 pesos entregados á D. Gonzalo Goicuria por el alquiler de la casa de Buenos-Aires; 500 pesos dados al practicante D. Juan Francisco Prieto, y 153 pesos pagados á don Francisco Falcon, declarándose sin lugar el abono de las utilidades que Tejedor reclamaba en su demanda, sin especial condenacion de costas de ambas instancias:

Resultando que el recurso de súplica de este fallo, interpuesto á nombre de don Gregorio Tejedor, fué desestimado con las costas por auto de 22 de Abril, y que en escrito de 2 de Mayo, al que se acompañó poder especial para la interposicion del recurso de casacion contra el auto de vista de 28 de Marzo, se espuso: «Que el de 22 de Abril declaraba no haber lugar á la súplica con las costas, cuyo recurso procedia á su entender; y como, segun el párrafo sexto, artículo 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, habia lugar al de casacion ó nulidad por haberse denegado aquel recurso, lo interponia en tiempo y forma del auto de vista de 28 de Marzo último,» sosteniendo que estaba en abierta oposicion con la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y



la 61, título 3.º, Partida 5.ª, cuyo recurso, sin embargo de la impugnación de la Sociedad demandada, fué admitido, previo el depósito prevenido en el art. 201 de dicha real cédula:

Vistos:

Considerando que este recurso ni puede decirse admitido por el primero de sus fundamentos, que fué la denegación de *súplica*, puesto que aunque se alegó como motivo para la procedencia del recurso, en este se concretó á demostrar que el fallo ejecutorio se hallaba en contradicción con las dos leyes que citó; ni puede, aun sin esto, estimarse procedente, por no hallarse la *súplica* denegada en ninguno de los casos en que según la real cédula de 30 de Enero de 1853 se debe admitir:

Considerando que la ley 61, título 3.º, Partida 5.ª, que dispone «no se deje sin efecto la venta, aunque medie carta del Rey para ello, ó el vendedor ofrezca al comprador el precio doble,» no tiene aplicación inmediata al caso de estos autos promovidos por el recurrente para obtener la indemnización á que se cree con derecho, no pudiendo por lo mismo decirse infringida la enunciada ley:

Considerando que la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que manda «que de cualquier modo que aparezca que el hombre quiso obligarse, quede obligado,» citada bajo dicho concepto en el mencionado escrito, ofrece como cuestión única, la de si la referida Audiencia ha fijado acertada ó erróneamente la inteligencia del contrato celebrado por los interesados:

Considerando que en los de la sentencia reclamada, examinados en sí mismos y en su relación con los de la pronunciada por el Juez inferior, se da por supuesto que Tejedor quedó obligado á recibir por sí ó por persona autorizada por él con el correspondiente poder, los colonos asiáticos designados en el contrato, y la Sociedad á requerirle en forma antes de separarse del convenio, celebrando otro con tercera persona, como lo hizo, de donde la Audiencia, para resolver la cuestión de justicia no sometida á este Supremo Tribunal en el actual estado del recurso, deduce que ambas partes faltaron, y que sobre una y otra deben pesar las consecuencias de esta doble falta:

Considerando, en fin, que las dos obligaciones, mas ó menos esplicitamente consignadas por la Audiencia, son incontestables, y lo es por tanto lo acertado de la inteligencia dada por aquel Tribunal superior al contrato y á las obligaciones que de él emanan:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Gregorio Tejedor, á quien condenamos en las costas del mismo; y teniendo presente lo dispuesto en la segunda parte del art. 217 de la mencionada real cédula, mandamos que se le devuelvan los 1.000 pesos depositados para la interposición de dicho recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, pasándose al efecto la oportuna copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joquin José Casaus.—José Gamarra y Cañabronero.—Manuel García de la Cordera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Junio de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 175, del corriente año, se halla inserto por la Secretaría del Consejo Real el siguiente

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Estéban de Escuzza, por sí y como apoderado de sus hermanas doña Angela, doña Eugenia, y doña Josefa de Escuzza, D. Francisco Tomas de Güenzabal, como marido de doña Antonia de Alday y Escuzza, D. Estéban y D. José de Urguijo y D. Santiago de Escuzza, todos vecinos de los Valles en Oquedon y Gordejuela, y lugares de Lezama y Zuaza en las provincias de Vizcaya y Alava, en concepto de herederos testamentarios de su tío D. Pedro Antonio de Escuzza, vecino que fué del barrio de Vinondo, estramuros de la ciudad de Manila, y en su nombre el licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre la validez ó insubsistencia de las reales órdenes expedidas por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, por las cuales se mandó aplicar á la fundación de cuatro becas en el Colegio Seminario de Vergara, dispuesta en su testamento por Escuzza, todo el sobrante de los bienes de este despues de cubiertas las obligaciones testamentarias, privándose con tal disposición á los demandantes de la parte no necesaria para dicha fundación.

Visto:

Vistos el expediente gubernativo y los documentos que obran en autos, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Antonio de Escuzza, en el testamento que otorgó en el citado barrio de Vinondo á 13 de Junio de 1807, ordenó que se cumpliesen las mandas y legados que tuviera por conveniente hacer en una memoria que dejara firmada de su puño y letra, á cuyas cláusulas y disposiciones era su voluntad que se arreglasen sus albaceas y fideicomisarios:

Que ocurrido el fallecimiento de Escuzza á los pocos dias, se halló la indicada memoria suscrita por el mismo al siguiente día de testar, en la cual, entre otras cosas que no son del caso, prevenia que del caudal relicto se separasen en primer lugar hasta 16.000 pesos para distribuirlos entre sus hermanos y sobrinos, según la cantidad que á cada uno de ellos le señalaba, disponiendo en la cláusula 14 «que despues de formado el inventario y estado de todos sus bienes, y separadas las partidas de herencias de hermanos y demas que llevaba referidas, se arreglará el principal necesario para fundar cuatro becas en el Colegio de Vergara, á fin de que con ellas se pudiesen educar y sustentar cuatro parientes los mas inmediatos, y disfrutar del socorro si tirasen por la milicia hasta Alférez de Marina ó Teniente de ejército.» Y por último, en la cláusula 20: «que el remanente que quedase fuese á rata proporción á sus hermanos en la forma indicada anteriormente, á quienes dejaba por únicos y universales herederos.»

Que habiendo fallecido los testamentarios sin llevar á efecto esta disposición, se suscitaron litigios entre los herederos é interesados en la testamentaria, que consumieron mucho tiempo y dinero, hasta que por fin terminaron por transacción solemne de 16 de Marzo de 1842, aprobada por la Audiencia de Manila, la cual mandó que se pusiesen á disposición del Juzgado de Difuntos de aquella isla los intereses recaudados, importantes 32.000 pesos y 2 rs.; y que para los efectos de la transacción acudiesen á él los interesados, como lo verificaron, entregándose cada uno de la parte que se

había estipulado, y resultando un capital sobrante de 18.250 pesos, 3 rs. y 27 maravedís, el cual, aunque D. Manuel de Eguía, á nombre y con poder de los herederos, reclamó en el concepto de que sus representados se obligaban á crear las cuatro becas en el Seminario de Vergara, el Juzgado de Difuntos en auto de 29 de Febrero de 1844 dijo: «que destinados los intereses que Eguía reclamaba el objeto que en la cláusula 14 de la memoria testamentaria de Escuzza se expresaba, no había lugar á lo solicitado en los términos que lo hacia: y que á fin de que la fundación ordenada en ella se verificase en conformidad á las leyes vigentes en la Península y sin las dificultades y dilaciones que resultarían sujetándola á la aprobación de aquel Juzgado, se remitiesen dichos intereses, bien por conducto del mismo Eguía (si daba fianzas), bien en letras seguras al Banco nacional de San Fernando en calidad de depósito y á disposición de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ante el cual deberían los interesados en la fundación promover todo lo conducente á que esta tuviera efecto.»

Que de este auto se suplicó á la Audiencia de Manila, y fué confirmado en vista de lo alegado por las partes, y del resultado del proceso; en cuya consecuencia, y previas las fianzas correspondientes, se entregaron á Eguía líquidos 18.043 pesos, 6 rs. y 2 mrs., los cuales fueron depositados en el referido establecimiento:

Que personados en el Tribunal Supremo de Justicia el Colegio de Vergara y los herederos de D. Pedro Antonio de Escuzza, no dejaron por eso de continuar sus gestiones estrajudiciales con objeto de llevar por sí á cabo la creación de las becas; habiéndose por último convenido, en escritura de 13 de Enero de 1847, en recibir 10.000 duros el Seminario y el resto los herederos, con obligación estos de satisfacer todos los gastos; y aquel de dar á tres parientes del fundador la asistencia y educación que recibían los demás alumnos internos:

Que presentada la escritura de convenio en la Sala de Indias de dicho Tribunal, solicitaron los interesados que declarándose con jurisdicción propia ó prorogada, se sirviese impartir su suprema autoridad al citado convenio, y mandar que se espidiesen los correspondientes libramientos contra el Banco para que se les entregase la cantidad en él depositada, y oído sobre esta pretensión mi Fiscal, de conformidad con su dictámen, me elevó consulta en 5 de Octubre de 1847 por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual la pasó al de Comercio, Instrucción y Obras públicas, por quien se pidieron informes al Seminario de Vergara y al Consejo de Instrucción pública:

Que en vista de lo que espusieron tuve á bien expedir la real orden de 11 de Julio de 1848 aprobando la fundación con la creación de las cuatro becas, á cuyo objeto se aplicase integro el capital de los 18.043 pesos, 6 rs. y 2 mrs.; y declarando nula, de ningún valor ni efecto la transacción intentada en 13 de Enero de 1847 entre los parientes de Escuzza y el Seminario por carecer este y aquellos de personalidad y de facultades legítimas para ello; y que en cuanto á la inversión de fondos se pidiese nuevo informe al Seminario, partiendo de la base de que el capital viniese á producir el interés de 3 por 100, indispensable para cubrir las cuotas de las cuatro becas espresadas:

Que habiendo evacuado dicho informe la Junta inspectora del Seminario, cuyos individuos no opinaron conformes sino en el único punto de que empleándose allí el capital, bien en fincas rústicas ó urbanas, bien de otra manera, no produciría mas de 3 por 100 solo suficiente para sostener dos becas, ó cuando mas tres con mucha dificultad; fui servida dictar la real orden de 4 de Setiembre del mismo año, por la que tuve á bien resol-

ver que á reserva de dar en lo sucesivo la inversión que se estimara mas conveniente á los fondos de que se trataba, se adquiriese por de pronto con ellos la cantidad de títulos de la Deuda consolidada de 3 por 100 á que alcanzase el dinero depositado como se verificó comprando 1.800.000 rs. nominales al precio de 22 por 100, quedando en fianza en la Caja de la Deuda pública, y cuyos intereses se han ido cobrando por el Colegio de Vergara á sus respectivos vencimientos:

Que en tal estado, D. Luis Lopez Belmonte, apoderado de los bienes de Escuzza, en 24 de Febrero de 1854 recurrió á mi Gobierno, haciendo mérito de los antecedentes, y solicitando que de los 18.043 y mas pesos convertidos en títulos del 3 por 100 que al tipo á que se compraron estos producan mas de 54.000 rs. se sacase lo necesario para el pago de las cuatro becas, y el resto se entregase á sus representados con arreglo á la voluntad del fundador; y despues de informar la Junta inspectora del Seminario y el Consejo de Instrucción pública, oponiéndose á dicha solicitud en razón á que el mencionado capital se había dedicado integro á la fundación, sin quedar pendiente reclamación alguna, ni tener ya sus productos ó rentas ninguna relación con la testamentaria, tuve á bien resolver, por real orden de 29 de Mayo de 1855, que apareciendo justificado en el expediente que la suma invertida en la compra de títulos del 3 por 100 no hubiera sido bastante, empleada de otro modo, para satisfacer las pensiones, á cuyo pago la destinó su dueño, y que los mayores productos que daba en el día estaban compensados con el riesgo inherente á los capitales que se emplean en efectos públicos, no había lugar á lo solicitado en dicho recurso:

Que con noticia que tuvieron los espresados herederos de las anteriores resoluciones de 11 de Julio y 4 de Setiembre ya citadas, intentaron demanda ante el Tribunal Supremo de Justicia con igual pretensión á la deducida gubernativamente, la cual se desestimó por la Sala de Indias, de conformidad con el parecer de mi Fiscal, quien fué de opinión de que la vía judicial estaba fenecida en todas sus partes, y solo se trataba de un acto de mi Gobierno, meramente gubernativo; mandando en su consecuencia que los interesados acudiesen dónde y cómo correspondiera:

Vista la demanda que en virtud de la anterior providencia entablaron los mismos herederos ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo en 21 de Diciembre de dicho año de 1855, pretendiendo la derogación de las reales órdenes mencionadas, y que se les mande entregar el remanente que ha quedado, despues de dotadas las cuatro becas, de los 1.800.000 rs. en títulos del 3 por 100 con mas los réditos que haya producido ese remanente en títulos desde el día en que se efectuó la compra:

Vista la contestación de mi Fiscal, con la solicitud en lo principal de que se confirmen dichas reales órdenes, declarando además no haber lugar á la devolución de los intereses que se reclaman; y en el otro sí de su escrito con la de que, no obstante haber contestado la demanda sobre el fondo de la cuestión por no detener su curso, se declare la improcedencia de la vía contencioso-administrativa por falta de personalidad verdadera en los actores para promover, y de competencia en el Consejo para conocer de este asunto ya ejecutoriado; y que de ventilarse podría únicamente serlo ante los Tribunales ordinarios, por fundarse aquellos en su calidad de herederos y en la interpretación de las cláusulas del testamento de Escuzza:

Vista la contestación de los demandantes sobre el referido artículo de incompetencia, pidiendo que se desestime por no haber terminos hábiles sino para resolver la cuestión principal; la cual no versa directamente sobre la pertenencia

de una parte del caudal testamentario, sino acerca de la cantidad que se necesita para la fundacion de las cuatro becas; y que resuelto por mi Gobierno competentemente el conocimiento respectivo a la validez ó ineficacia de esta real resolucion, no puede menos de corresponder al Tribunal administrativo:

Considerando que una de las disposiciones que comprenden las reales órdenes reclamadas tienen por objeto aprobar la fundacion de las becas, y dar inversion á los fondos destinados para ellas. lo cual es de la esclusiva competencia de la Administracion activa, no reclamable por la via contenciosa; y otras van encaminadas á sostener por una medida gubernativa el estado de posesion en que se halla el Colegio de Vergara de las rentas que le fueron adjudicadas, cuya posesion no puede alterarse, si esto procediera, sino por el ejercicio de acciones nacidas del derecho civil, y mediando la interpretacion en contradictorio juicio de las cláusulas de la fundacion y providencias dictadas por los Tribunales ordinarios aplicando el derecho comun, lo cual no es de la competencia de la Administracion contenciosa;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, don José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y don José de Zaragoza,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda propuesta á nombre de los herederos de D. Pedro Antonio Escuzá.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1838. — Juan Sunyé.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 178, del corriente año, se publica por la Secretaria General del Consejo Real el siguiente*

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende, por via de recurso, en primera y única instancia, entre partes, de la una don Narciso Cuadrado y en su nombre el licenciado D. Ramon Croke, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre que se rehabilite á Cuadrado en el goce de la pension de 12.000 rs. que le fué concedida por real orden de 9 de Setiembre de 1830, y cuyo pago le fué suspendido por haberse declarado caducada en real orden de 27 de Setiembre de 1836:

Visto: Vista la esposicion dirigida á mi au-

gusto Padre por el recurrente en 14 de Agosto de 1830, suplicando se le auxiliase con alguna suma mensual para el viaje que deseaba hacer á los reinos de Francia, Inglaterra y Alemania, y se le proporcionasen los medios necesarios para comprar los secretos poseidos por aquellas naciones en el arte de dorar á fuego:

Vista la real orden de 9 de Setiembre, por la que se concedió á Cuadrado una pension de 12.000 rs. sobre el fondo de Correos mientras durase su viaje por pais extranjero; y se le mandó abonar alguna suma extraordinaria para la adquisicion de algun secreto importante en su arte de dorador bronceista:

Vistas las reales órdenes espedidas por el Ministerio de Estado en 1830 y 1831, mandando al Embajador de España en Paris entregar á Cuadrado la suma de 41.000 rs., destinada á la compra de varios secretos en el arte de dorar los bronceos:

Vista la esposicion remitida de Paris por el demandante en 14 de Abril de 1831, pidiendo que se le concediese como vitalicia, y con opcion á viudedad para su esposa ó hija, la asignacion de 12.000 rs. anuales, que le fué otorgada por real orden de 9 de Setiembre de 1830:

Vista la real orden de 8 de Julio, declarando vitalicia, y con opcion á viudedad para la esposa ó hija de D. Narciso Cuadrado, la pension concedida á este por el tiempo de su viaje:

Vista la esposicion de 2 de Enero de 1839, en la que solicitó Cuadrado se mandase continuar el pago de su pension, cuyo goce habia cesado en virtud de real orden de 3 de Setiembre de 1838, por haberla declarado caducada la Comision de Exámen de pensiones:

Visto el dictámen de la Comision de pensiones en 15 de Enero, opinando que segun lo prescrito en la real orden de 8 de Julio de 1831, la pension de Cuadrado tenia el carácter de sueldo, debiendo, por tanto, borrarle de la lista de pensiones, inscribirse en la de sueldos y pasar el expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Visto el dictámen de la Contaduria de 24 de Mayo, en el cual manifiesta que la concesion de 1831 era sueldo personal; que abolidos estos por el real decreto de 10 de Junio de 1830 y la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1833, opinaba no ser posible reconocer la dicha pension, pues que Cuadrado no ocupaba cargo alguno de la nacion:

Visto el dictámen de la Junta consultiva de Gobernacion, fecha 25 de Octubre, en el que espone, que como sueldo, el destino de Cuadrado estaba ya suprimido, y como pension, segun el decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, como todas las de su clase, cesaba de hecho á los tres años de su concesion, á no prorogarse por el Gobierno por motivos muy particulares:

Vista la real orden de 29 de Mayo de 1840, por la que se declaró caducada la pension desde la publicacion de la ley de Presupuestos de 1833, y denegando tambien la opcion á Monte-pio:

Vista la esposicion de Cuadrado de 9 de Diciembre de 1843, solicitando se le devolviese su pension suspendida en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Vista la real orden de 23 de Febrero de 1844, por la que se rehabilitó á Cuadrado en el goce de su pension de 12.000 reales:

Vista la solicitud de Cuadrado, suplicando de nuevo se mandase satisfacer el pago de su pension, suspendido en virtud de las prescripciones de la ley de Presupuestos de 1833, y la real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Visto el dictámen de la Junta de Clases pasivas de 30 de Enero de 1836, opinando que la pension de Cuadrado era de pura gracia; pues que, auxiliado con gruesas cantidades, no aparecia que hi-

ciese descubrimiento alguno, ó de hacerlo habia empleado en beneficio propio:

Visto el dictámen de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda de 5 de Marzo, opinando que debia confirmarse el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Vista la real orden de 27 de Setiembre de 1836, en la que, de conformidad con el parecer de la Asesoria general y confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, se desestimó la solicitud de D. Narciso Cuadrado:

Vista la demanda interpuesta por el licenciado D. Ramon Croke en 26 de Noviembre de 1836, solicitando la revocacion de la real orden citada:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 21 de Febrero de 1837, con la pretension en ella formulada, de que mi Consejo Real se sirviese consultarme la confirmacion de la real orden contra que reclama el recurrente:

Vista la replica del actor en 17 de Abril de 1837 y el escrito de mi Fiscal de 29 del propio mes y año, absteniéndose de contrareplicar por no haber nuevos hechos ó razones que hiciesen variar su primer dictámen:

Vista la informacion practicada á instancia de Cuadrado, de que resulta que cinco testigos de mayor escepcion manifestaron que al regresar Cuadrado en 1831 del extranjero, perfectamente instruido, estableció una escuela y taller de dorar y platear toda clase de metales en la calle de Silva, núm. 13, cuarto bajo; que á este establecimiento concurrieron multitud de plateros, bronceistas y fundidores de metales de esta capital para aprender los nuevos métodos que enseñaba teórica y prácticamente:

Vista la disposicion 7.<sup>a</sup> de las generales acerca de Clases pasivas contenida en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en la cual se dispone que cesarán de hecho las pensiones concedidas á jóvenes enviados por el Gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos científicos ó artísticos despues de trascurridos tres años desde su concesion, pudiendo el Gobierno prorogar este plazo en casos muy especiales:

Vista la categoria tercera de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Visto el art. 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1833, mandando cesar las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley:

Considerando que D. Narciso Cuadrado, pensionado por el Gobierno mientras permaneció en el extranjero para estudiar los adelantos de su arte, contrajo, como todos los que están en su caso, el deber moral de difundirlos en España, sin que por haberlo ejecutado adquiriese derecho á otra remuneracion que la que ya anticipadamente habia tenido con el disfrute de la pension, y la que naturalmente debió producirle la facultad de ejercitar su industria con notoria ventaja sobre los que se ocupaban en la misma materia:

Considerando que los secretos que dice haber adquirido para perfeccionar el dorado y esmalte eran propiedad del Estado, que habia dado las cantidades necesarias para adquirirlos, y al cual debió entregarlos con las noticias que exigia su aplicacion, pues que de otro modo la adquisicion de ellos y la pension que le fué abonada por sus estudios eran inútiles:

Considerando que ademas de la tal obligacion, que exime al Estado del deber de remunerar la enseñanza práctica de dichos secretos, pudo D. Narciso Cuadrado esplotar su uso en provecho propio; con lo cual, al mismo tiempo que reportaba la notoria utilidad que de ello habia de seguirse, se hubiera difundido su aplicacion; y que si no lo hizo, no le da esto derecho para pedir remuneracion de adelantos que debió conseguir la

industria por los medios ordinarios y comunes:

Considerando, ademas, que no está probado que los adelantos hechos en España en el dorado y esmalte sean debidos exclusivamente á los esfuerzos y estudios de Cuadrado, ni que estos adelantos sean de tal naturaleza que merezcan la calificacion de servicios personales de conocida importancia y utilidad:

Considerando, por todo lo espuesto, que la pension vitalicia que le fué concedida no puede estimarse adquirida por titulo oneroso ni como remuneratoria, y si solo de gracia, caducada segun la legislacion vigente:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, don José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, D. José Cayeta, don Modesto Cortazar y D. Tomás Retortillo;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Ramon Croke en representacion de D. Narciso Cuadrado, y en confirmar la real orden de 27 de Setiembre de 1836 en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1838. — Juan Sunyé.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 180 del corriente año, se publica por la Secretaria general del Consejo Real el siguiente*

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Felipe Marin y Genart, vecino de la ciudad de Lorca, demandante, y en su nombre el Dr. don Carlos María Coronado, y de la otra don Mateo Garcia Ros, vecino de las Aguilas, provincia de Murcia, su Abogado defensor el Licenciado D. Angel Barroeta, y la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, demandados, sobre revocacion ó subsistencia de la real orden de 17 de Marzo de 1837, que declaró preferente el registro *Diamela* al de *Nuestra Señora del Patrocinio*:

Visto: Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que Pedro Morales, vecino de Mazarro, en 20 de Mayo de 1844 denunció bajo el nombre de *Virgen del Carmen* una mina plomiza llamada *Santa Lucia*, situada en la Diputacion de Ifre, rincon de Morales, término de dicha villa de Mazarro; y seguidos por sus trámites los expedientes de denuncia y registro, se demarcó la pertenencia, y en 4 de Octu-

bre del mismo año se dió la posesion á don Ignacio Aimerich, vecino de Barcelona, verdadero dueño de la mina, segun declaracion hecha por Morales en escritura pública:

Que en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia de 7 de Enero de 1848 se publicó un estado de las minas abandonadas, siendo una de ellas la *Virgen del Carmen*, y apareciendo en su pliego de cargo que desde 4 de Octubre hasta 1.º de Junio de 1847, en que se dió de baja á dicha mina, estaba adeudando á la Hacienda pública 548 rs. 26 maravedis por derechos de superficie:

Que D. Mateo García Ros, vecino de Águilas, en dicha provincia, registró en 22 de Abril de 1853 ante la Inspeccion del distrito la referida mina con la denominacion de *Diamela*, cuyo mineral se habia descubierto en calicatas; y áun cuando por decreto del 25 del próximo mes y año se admitió la solicitud de registro, y mandó que el Ingeniero del ramo pasase al reconocimiento preliminar del terreno, esta diligencia no tuvo efecto hasta 18 de Mayo de 1856, atribuyendo la parte contraria semejante demora á no haber hecho García Ros hasta Marzo de aquel año el depósito prevenido:

Que entre tanto, D. Felipe Marin y Genart, vecino de Lorca, en 9 de Abril de 1854 denunció la mina *Virgen del Carmen* con el nombre de *Nuestra Señora del Patrocinio*, y elevado á registro este denuncia, se llegó por sus trámites y sin oposicion ninguna al estado de demarcacion, la que se verificó el 8 de Mayo de 1856, estendiéndose ademas por el Ingeniero en el espediente la nota de que para la concesion no habia que imponer otras condiciones que las generales por la ley:

Que contra este acto protestó García Ros, que á la sazón se hallaba presente, porque habiéndose señalado para el reconocimiento preliminar de su registro el 6, y para la demarcacion de *Nuestra Señora del Patrocinio* el 8 de Mayo, se habia postergado aquel, resultando de aquí que no quedaba terreno franco para la *Diamela* si se habian de respetar las líneas de la *Virgen del Carmen*:

Que D. Mateo García Ros, sin cuya citacion se habia seguido el espediente *Patrocinio*, y consiguiente á la protesta que hizo á la primera noticia que su demarcacion le dió de este registro, recurrió á mi Gobierno quejándose de tal procedimiento y solicitando que las cosas se retrofajesen al punto en que empezaron las trasgresiones de ley, y se diese prioridad al registro *Diamela*:

En vista de lo cual, y llamados los espedientes respectivos y demas antecedentes que obraban en el Gobierno civil de la provincia de Murcia, recayó resolución por real orden de 17 de Marzo de 1857, espedida por el Ministerio de Fomento, por la cual, considerando que el registro de la *Diamela* era mas antiguo que el *Nuestra Señora del Patrocinio*; que antes de la real orden de 26 de Enero anterior, ni el abandono en hacer los depósitos, ni la mayor ó menor tardanza en la práctica de los reconocimientos preliminares habia sido causa legal suficiente para la pérdida del derecho adquirido sobre una mina con la solicitud de registro; que la falta de oposicion al de *Nuestra Señora del Patrocinio* no producía ninguna nulidad en el llamado *Diamela*, y finalmente, que no tenian aplicacion en el presente caso las disposiciones 7.ª y 8.ª de la real orden de 8 de Marzo de 1852; tuve á bien mandar que se diese al espediente del registro *Diamela* la tramitacion que correspondiera con arreglo á derecho, y que solo la tuviese el del llamado *Nuestra Señora del Patrocinio* en el caso de que, demarcado el primero, resultase terreno franco:

Que en 17 de Abril D. Felipe Marin acudió á dicho Ministerio reclamando contra la antecedente real orden, y se le

mandó por decreto marginal del 25 que usase de su derecho en forma y ante quien correspondiese, á cuyo fin se le devolviera la instancia por medio del Gobernador de Murcia.

Vista la demanda que á consecuencia de este acuerdo presentó D. Felipe Marin ante mi Consejo real en 13 de Junio siguiente, pretendiendo que, dejándose sin efecto la mencionada real orden, se declare válida y subsistente el registro *Nuestra Señora del Patrocinio*, se apruebe su espediente, y acuérde á la vez que el registro *Diamela* solo tenga efecto en cuanto pueda ser, respetando las líneas de demarcacion del *Patrocinio*:

Vistos el escrito de contestacion á nombre de D. Mateo García Ros, con la solicitud de que se confirme la real orden reclamada, y desestime por consiguiente la demanda condenando al demandante al pago de las costas y de los daños y perjuicios ocasionados por una reclamacion tan improcedente como temeraria, y el de mi Fiscal en que pide igual confirmacion:

Vistos la ley de minería de 11 de Abril y el reglamento del ramo de 31 de Julio de 1849, y en ellos mas particularmente los artículos 5.º de la primera, y 58, 59, 60, 61 y 62 del segundo, en los que se fijan el modo de proceder, los trámites que deben seguirse, los recursos á que há lugar y los casos en que puede reclamarse por la via contenciosa en los espedientes de minas cuando llegan al estado de darse la demarcacion y despues de hecha ésta:

Considerando que la resolución que ha dado lugar á este litigio no está comprendida en ninguno de los casos especiales en que la ley ó el reglamento conceden la reclamacion por la via contenciosa durante el curso de los espedientes:

Considerando que la real orden de 17 de Marzo de 1857, contra la cual se ha entablado la demanda, se espidió sin haberse observado los trámites ni llenado las formalidades que los mencionados artículos exigen para que tenga el carácter de resolución definitiva, contra la cual proceda el recurso ante mi Consejo real:

Considerando que la decision por la via contenciosa en el estado actual de este asunto fijaria de un modo irrevocable los derechos respectivos de las partes, cuando aun no está concluida debidamente la tramitacion de los espedientes, y prejuzgaria de hecho las cuestiones sobre concesion de la mina, cuando aun no se ha cumplido por la Administracion activa con las prescripciones terminantes de la ley relativa al modo y forma de resolver aquellas:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente: D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hévia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. Pedro Egaña, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, D. José Cavada, D. Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y D. Tomas Retortillo,

Vengo en declarar improcedente el recurso contencioso en el estado actual de este asunto.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolu-

cion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

*En la Gaceta núm. 178, correspondiente al 27 del actual, hay una real orden de 24 del mismo mes, que copiada á la letra dice así:*

Ministerio de Fomento.—Instruccion pública.—Hmo. Sr.: Varios Rectores de Universidades y Directores de Institutos han admitido en los establecimientos de su cargo, durante el curso que está concluyendo, la incorporacion de los estudios de segunda enseñanza, hechos en seminarios, á todos los alumnos que lo han pretendido, considerando vigente, aun despues del restablecimiento del plan de estudios eclesiásticos, la real orden de 9 de Setiembre de 1854.

No pudiendo declararse nulas estas incorporaciones sin causar perjuicios graves á los que las han obtenido, y no siendo justo que los derechos concedidos á unos por esta razón se nieguen á los demas que se encuentran en el mismo caso, S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Real Consejo de Instruccion pública se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª La facultad de incorporar en las Universidades é Institutos los estudios de segunda enseñanza hechos en Seminarios, concedida por real orden de 9 de Setiembre de 1854, continuará hasta el 31 de Agosto del presente año.

2.ª Las incorporaciones se harán por años en el primer periodo de la segunda enseñanza, y por asignaturas sueltas en el segundo.

3.ª Pasado dicho plazo, no se dará curso á las solicitudes que con el mismo objeto se presenten, observándose con la mayor puntualidad lo prevenido en el real decreto de 24 de Octubre de 1856.

De real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de instruccion pública.

*Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que los que tengan interes en hacer dichas incorporaciones, lo verifiquen dentro del plazo señalado en la preinserta real orden. Salamanca 30 de Junio de 1858.—El Rector, Dr. Tomas Velestá.*

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden circular, fecha 23 de Junio, marcando los negocios que han de despachar las Salas extraordinarias de vacaciones de Reales Audiencias.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado sétimo.—Circular.—Al dignarse S. M. espedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el real decreto de 9 de Mayo de 1851 sobre vacaciones de los Tribunales y Juzgados de todas clases y fueros, se sirvió mandar en el art. 15, que por cada Ministerio se espidieran las instrucciones correspondientes, lo cual tuvo efecto por el de Gracia y Justicia en la real orden circular de 10 del mismo mes de Mayo de 1851. Publicada en el siguiente año de 1852 la real orden de 1.º de Mayo, que contiene varias adiciones y reformas hechas á aquella, y dictadas todas para llevar á cumplido efecto el real decreto de 9 de Mayo de 1851, han sido de muy diversa manera interpretadas por las Reales Audiencias, pues atemperándose unas á lo prevenido en la primera de aquellas dos reales órdenes, se han concretado á

sustanciar y fallar los negocios de que laxativamente habla su art. 11, mientras otros, considerando modificado este artículo por la disposicion 5.ª de la segunda de dichas reales órdenes, han sustanciado todos los negocios civiles indistintamente.

Con tal motivo, deseando el Tribunal Supremo de Justicia que se eviten los males á que tan contradictoria inteligencia puede dar ocasion, lo ha elevado á conocimiento de S. M. en una razonada consulta, proponiendo al mismo tiempo los medios que estima oportunos para uniformar la práctica de todos los Tribunales.

Dada cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde): teniendo presente el espíritu que presidió al real decreto de 9 de Mayo de 1851, y á las disposiciones dictadas para su ejecucion; considerando que la condicion 5.ª de la real orden de 1.º de Mayo de 1852 no puede ser derogatoria de lo establecido en un real decreto espedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, y para cuya ejecucion, con arreglo al art. 5.º del mismo, han sido dictadas las dos reales órdenes referidas, se ha servido resolver lo siguiente, de conformidad con lo propuesto por el tribunal Supremo de Justicia:

1.ª Las Salas extraordinarias de vacaciones los asuntos que laxativamente designan los artículos 10 y 11 de la instruccion de 10 de Mayo de 1851, y decidirán ademas las apelaciones sobre los actos de jurisdiccion voluntaria á que se refieren las disposiciones de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil de 13 de Mayo de 1855, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del real decreto de 9 Mayo de 1851.

2.ª La adiccion quinta de la real orden de 1.º de Mayo de 1852, al disponer que los funcionarios á quienes se refiera se ocupen constantemente del curso de todos los negocios que ingresen y haya pendientes, solo ha querido espresar que de dichos funcionarios los que no usen de vacaciones están en la obligacion de ocuparse por los ausentes en la parte que les corresponde de los trabajos que las leyes encomiendan al ministerio fiscal y á los subalternos de los Tribunales, á fin de que por la ausencia de estos no deje de hacerse lo que les corresponda, para que cuando se reúnan las Salas ordinarias encuentren los negocios en estado de poder continuarlos, sin el retraso que ocasionaria la necesidad de esperar á que se ejecutaran los trabajos que durante las vacaciones hayan correspondido á los ausentes.

3.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8.º de la real orden circular de 10 de Mayo de 1851 y en la adiccion cuarta de la real orden de 1.º de Mayo de 1852, no podrán hacer uso de las vacaciones á un mismo tiempo el Fiscal y el Teniente fiscal.

4.ª Tendrán la mas exacta y puntual aplicacion todas las demas disposiciones de la real orden de 1.º de Mayo de 1852.

De real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de....»

*Dada cuenta de la real orden que antecede en Tribunal pleno, S. E. ha mandado se obedezca, guarde y cumpla, y se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia, de que certifico. Cáceres 30 de Junio de 1858.—El Secretario de Gobierno, Pedro de Torre Isunza.*

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.

Portal Llano.